



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 110014-003-049-2020-00339-00

Subsanada la demanda en oportunidad y cumplidas las exigencias legales, el Despacho, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA a favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. contra sociedad ANTARTICA 15 S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$54'766.526.00 mcte, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y servicio de luz adeudadas, conforme se discrimina en el escrito de demanda y se desprende del documento allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero indicadas en el numeral 1 del presente proveído, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P., esto es, el pago de sumas periódicas más los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta su pago, conforme la previene el art. 884 del Código de Comercio, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, siempre que se acredite su causación.

4. Se niega librar mandamiento de pago, por concepto de honorarios de abogado, al tenor de lo establecido en el art. 365 Num. 9 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la demandada, cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído en los términos del Art. 290 y ss del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento de las mismas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá

ser requerido por esta Judicatura para su exhibición, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la copropiedad demandante al Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 25 ELECTRONICO, hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB